

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 1°: Modifiquense los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°, 13°, 16°, 19°, 20°, 22°, 27°, 28°, 30°, 33°, 34°, 38°, 43°, 45°, 47° y 54° de la Ley 25.600 de financiamiento de los partidos políticos.

Titulo I - Capitulo I Del Patrimonio de los partidos políticos

ARTICULO 1°: El patrimonio del partido político se integrara con los bienes y recursos que autoricen la presente ley, y en su defecto por la respectiva carta orgánica la que será redactada conforme a la legislación vigente sobre financiamiento de partidos políticos y su reglamentación respectiva.

ARTICULO 6°: Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzara a los bienes inmuebles locados a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

ARTICULO 7°: Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos, alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales o los candidatos deberán designar un administrador electoral y un responsable político de campaña por distrito por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 8°: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza o candidatura presentada y a la orden conjunta del administrador electoral y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza o candidaturas y a la orden conjunta del administrador electoral y del responsable político de campaña.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, en la Auditoria General de la Nación y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta días de finalizada la elección.

ARTICULO 11º: El presidente y tesorero del partido y el administrador electoral y el responsable político que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis a meses a diez años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Capítulo II - Fondo Partidario Permanente

ARTICULO 12º: El Estado Nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas Electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Queda terminantemente prohibido la desviación y utilización de los fondos recibidos del Estado Nacional, en diferentes destinos de los establecidos en la presente ley.

ARTICULO 13º: El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 16º: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento, en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) Cincuenta por ciento, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección próxima pasada de Presidentes de la Nación o Senadores Nacionales o Diputados Nacionales.
- c) Veinte por ciento, en forma proporcional a la representación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 19º: Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicara la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el termino de un año.

ARTICULO 20º: El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuara si el partido político o alianza ha presentado la documentación contable correspondiente al ultimo ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Asimismo, la asignación de los fondos respectivos estará conforme a lo establecido por el artículo 12º bis de la presente ley.

ARTICULO 22º: Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos, alianzas o candidatos que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Treinta por ciento del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera (*) obtenido en la elección próxima pasada de Presidentes de la Nación o Senadores Nacionales o Diputados Nacionales.
- c) Veinte por ciento, en forma proporcional a la representación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 27º: Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de treinta días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El administrador electoral y el responsable político de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

ARTICULO 28º: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior.

7



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 30º: Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán cada uno, como aporte para la campaña una suma equivalente al veinte por ciento de lo recibido por aquel candidato que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Capítulo IV - Financiamiento Privado

ARTICULO 33º: Los aportes privados solamente podrán destinarse directamente a los partidos políticos.

Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.

ARTICULO 34º: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que impongan a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante.
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

ARTICULO 38º: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por un a dos años, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

7



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 43º: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por un a dos años, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

Título II - Control del Financiamiento de los Partidos Políticos

ARTICULO 45º: Los partidos políticos a través del órgano que determine la carta orgánica deberán establecer un sistema de control interno, bajo la supervisión del presidente y del tesorero o del administrador electoral según corresponda, que comprenderá la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez ejercicios.

ARTICULO 47º: Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera y patrimonial del partido;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido;
- d) llevar registro detallado de los aportes públicos y privados;

ARTICULO 54º: Diez días hábiles antes de la celebración de los comicios, el administrador electoral y el responsable político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 2º: Incorpórense los artículos 7º bis, 12º bis y 47º bis a la Ley 25.600 de financiamiento de los partidos políticos:

ARTICULO 7º bis: La designación del administrador electoral y del responsable político conforme al artículo precedente, deberá comprender los requisitos que a continuación se detallan, ser ciudadano argentino o radicado con no menos de tres años de residencia en el país, tener la mayoría de edad y con el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser designados, los ciudadanos que se presenten como candidatos en la elección respectiva, así como tampoco los miembros de la estructura orgánica del partido político o alianza, funcionarios o miembros de cualesquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial tanto nacional, provincial o municipal, funcionarios del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo de la Nación, personal de las Fuerzas Armadas o fuerzas de seguridad.

f



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo, no podrán ser designados aquellas personas que formen parte de empresas o sociedades comerciales que aporten fondos a la campaña electoral. Quedan excluidos para ser designados como administradores electorales, aquellas personas procesadas o condenadas con sentencia firme por delitos con la pena privativa de la libertad mayor a los dos años o de aquellos delitos contra el Orden Público, la Seguridad de la Nación, contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional y contra la Administración Pública o pena de inhabilitación.

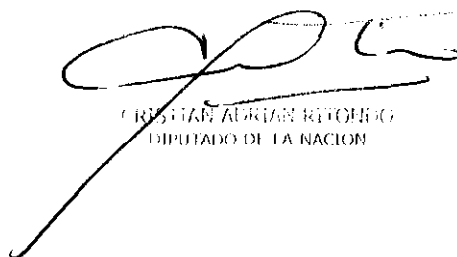
ARTICULO 12° BIS: A los efectos de la recepción de los fondos provenientes del Estado Nacional que tienen por destino lo establecido en el punto a) del artículo mencionado ut supra; el partido político o alianza deberá presentar al 31 de marzo de cada año, la plataforma política comprensiva de la doctrina y de los principios políticos, económicos y sociales que rigen la creación del mismo, así como también un plan anual de capacitación, formación y divulgación política.

Dicha documentación será presentada ante el Ministerio del Interior, bajo el contralor de la Defensoría del Pueblo de la Nación que supervisaran las condiciones del plan anual y su ejecución, a los efectos de la entrega de los fondos respectivos.

ARTICULO 47° BIS: Son obligaciones del administrador electoral:

- a) llevar registro contable detallado de la situación económico-financiera y patrimonial del partido durante la campaña electoral;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta establecida correspondiente del partido para el uso durante la campaña electoral;
- d) llevar registro detallado de los aportes públicos y privados para la campaña electoral;
- e) registrar los espacios de publicidad asignados al partido, alianza o candidato para la campaña electoral;

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



CRISTIAN AUZAN REVOREDO
DIPUTADO DE LA NACION